

Quito, D.M., 25 de agosto de 2023

CASO 6-23-EE

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 6-23-EE/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la declaración de estado de excepción dictado con base en la causal de grave conmoción interna. El ámbito de aplicación corresponde a todo el territorio nacional en virtud de hechos violentos y ataques perpetrados en contra de autoridades públicas y candidatos a dignidades de elección popular. Luego del análisis correspondiente se verifica que los decretos ejecutivos 841 y 843 de 10 de agosto de 2023 guardan conformidad con la Constitución. La Corte establece que ninguna medida del estado de excepción puede impedir el desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso en el país. Por el contrario, las medidas adoptadas bajo este régimen únicamente deben estar dirigidas a impedir la vulneración de los derechos a la vida, seguridad e integridad personal de las y los candidatos, las autoridades públicas a cargo del proceso electoral y de la ciudadanía en general.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de agosto de 2023, el presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, emitió el decreto ejecutivo 841 (“**decreto ejecutivo**”), mediante el cual, declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna y, en la misma fecha, emitió el decreto ejecutivo 843 que derogó los artículos 5 y 12 del decreto 841.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la República, mediante oficio T.509-SGJ-23-0222, notificó los decretos ejecutivos 841 y 843 a la Corte Constitucional. La causa fue signada con el número 6-23-EE.
3. De conformidad con el sorteo electrónico realizado el 10 de agosto de 2023, la sustanciación correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 14 de agosto de 2023 y dispuso que la Presidencia de la República remita la constancia de las notificaciones que ordena el artículo 166, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y los informes institucionales que sirvieron de base para dictar el estado de excepción.

4. El 16 de agosto de 2023, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República remitió a esta Corte lo requerido e incluyó el “Informe de la situación de violencia a nivel nacional en relación a los dispositivos de seguridad policial”, elaborado por el Ministerio del Interior.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la constitucionalidad del estado de excepción, de conformidad con los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 (c) y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Control de constitucionalidad

3.1. Control formal de la declaratoria del decreto de estado de excepción

6. Según el artículo 120 de la LOGJCC, a la Corte le corresponde verificar si el estado de excepción cumple los siguientes requisitos: (i) la identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; (ii) la justificación de la declaratoria; (iii) la definición del ámbito territorial y temporal de la declaratoria; (iv) que los derechos afectados sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, (v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

(i) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

7. El presidente de la República a través del decreto ejecutivo 841 invoca la causal de grave conmoción interna, prevista en el artículo 164 de la Constitución. Consecuentemente, en el segundo acápite de considerandos, identifica los hechos que se relacionan con la causal de grave conmoción interna, tales como: ataque en contra de Luis Chonillo, alcalde de Durán, los asesinatos de Rider Sánchez Valencia, candidato a asambleísta de la provincia de Esmeraldas; Agustín Intriago, alcalde de Manta; Miguel Santos Burgos, director de terrenos del Municipio de Durán y; Fernando Villavicencio Valencia, candidato a la Presidencia de la República. Adicionalmente, se refiere al secuestro de María Antonieta Touriz, decana de la Facultad de Medicina de la Universidad Estatal de Guayaquil.
8. Además, se aluden a informes y reportes de prensa –los que se valorarán en la sección sobre la real ocurrencia - que contextualizan los hechos y dan cuenta del impacto que

los mismos han tenido en el territorio nacional dando como resultado el aumento de muertes violentas en el territorio nacional, de los niveles de inseguridad y de la incautación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. A los hechos referidos, agrega el “Informe de la situación de violencia a nivel nacional en relación a los dispositivos de seguridad policial”, elaborado por el Ministerio del Interior que describe el incremento de hechos delictivos en el país entre el 1 de enero y el 8 de agosto de 2023. A criterio del presidente de la República, estos hechos que han ocurrido entre el 15 de mayo de 2023 al 09 de agosto de 2023 justifican la declaratoria del estado de excepción.

9. A los hechos de violencia política, se suman otros hechos delictivos como el asesinato de dos adolescentes en la ciudad de Quito atribuido a la banda delictiva denominada “Los Lobos”, el asesinato de un hombre frente a su hija en la ciudad de Guayaquil atribuido a la banda delictiva denominada “Los Tiguerones”, el aumento en el número de asesinatos en el año 2023, que con base en una fuente periodística refiere que “del 1 de enero al 31 de julio [...] se registraron 4.291 asesinatos, el año pasado en la misma fecha ocurrieron 2.418”,¹ agrega que “el país ha venido asistiendo y enfrentándose a hechos delictivos con los que se evidencia la escalada de violencia en el territorio nacional, y las formas delictivas cada vez más agresivas y crueles”.²
10. Esta Corte observa que los hechos por los que se declara el estado de excepción responden a dos aspectos que confluyen: el primero, el incremento de la criminalidad y de los hechos violentos a nivel nacional, conforme se observa en la información remitida por el presidente; y el segundo, los atentados y actos de violencia política ejercida en contra de autoridades públicas y candidatos a diferentes dignidades de elección popular en el marco del proceso electoral
11. La Corte Constitucional, a partir de los hechos señalados y desarrollados con mayor detalle en los decretos ejecutivos 841 y 843 relacionados a la causal de grave conmoción interna, identifica que el decreto ejecutivo formalmente cumple con el requisito establecido en el artículo 120 numeral 1 de la LOGJCC.

(ii) Justificación de la declaratoria

12. De acuerdo al presidente de la República, los hechos antes expuestos devendrían en un entorno de control delictivo que buscan ejercer los grupos criminales organizados, y que, en el contexto de elecciones, la magnitud de los ataques dirigidos a

¹ Decreto ejecutivo 841, considerandos, p. 5.

² *Ibid.*

funcionarios públicos y a un candidato a la presidencia de la República son la causa de la conmoción interna que se expresa en “la generación de miedo o pánico en la población a nivel nacional”. De ahí que señala que ello justifica la necesidad de contar con apoyo militar a la Policía Nacional, ya que la fuerza pública cuenta con un número insuficiente de funcionarios para mantener el orden público en todo el país. Es así como, el presidente de la República explica como la existencia de la conmoción interna justifica la declaratoria de estado de excepción.

13. Por su parte, este Organismo verifica que formalmente la información contenida en los decretos ejecutivos y la enviada posteriormente por el presidente de la República justifica la declaratoria del estado de excepción y, por tanto, se verifica que cumple con el requisito formal establecido en el artículo 120 numeral 2 de la LOGJCC.

(iii) Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

14. El ámbito territorial de la declaratoria, de acuerdo con el artículo 1 del decreto ejecutivo, se da en todo el territorio nacional. En cuanto al ámbito temporal, el artículo 2 del decreto dispone que el estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción del mismo. Ello, desde una evaluación puramente formal, guarda conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución. En consecuencia, el decreto cumple con el requisito formal contenido en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC.

(iv) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

15. El capítulo II del decreto ejecutivo 841 trata sobre la limitación o suspensión de derechos, en los cuales se incluyó, originalmente, el derecho a la libertad de reunión (artículos 5 y 12), la inviolabilidad del domicilio (artículo 6), la inviolabilidad del derecho a la correspondencia (artículo 7), la disposición de requisiciones (artículo 8). Cabe señalar que el decreto 843 en sus artículos 1 y 2 eliminó los artículos 5 y 12 del decreto 841, por lo que la suspensión del derecho a la libertad de reunión quedó sin efecto. En consecuencia, no procede realizar el análisis material de los artículos eliminados.
16. En virtud de lo expuesto, el decreto ejecutivo identifica expresamente los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia que han sido limitados o suspendidos durante el estado de excepción, por lo tanto, cumple con el requisito formal contenido en el artículo 120 numeral 4 de la LOGJCC. No obstante, esta Corte no puede dejar de observar que la derogatoria de los artículos 5 y 12 del decreto ejecutivo 841, mediante los cuales se restringía la libertad de reunión fue emitida con

horas de diferencia, bajo la justificación del desarrollo del proceso electoral. Esta actuación denota falta de prolijidad por parte de la Presidencia de la República en la definición de las medidas que se adoptarían en el estado de excepción.

(v) Notificaciones

17. El artículo 13 del decreto ejecutivo dispone la notificación de la declaratoria de estado de excepción a “las instituciones que corresponda de conformidad con la Constitución y la Ley”.
18. Mediante escrito de 16 de agosto de 2023, el secretario jurídico de la Presidencia de la República remitió a este organismo la constancia de las notificaciones a las entidades señaladas en la Constitución, por lo que el decreto cumple en el requisito formal establecido en el artículo 120 numeral 5 de la LOGJCC.
19. En síntesis, la declaratoria de estado de excepción ha sido realizada en observancia de los requisitos formales previstos en el artículo 120 de la LOGJCC.

3.2. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

20. El artículo 122 de la LOGJCC establece que la Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales: **(i)** Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo a las formalidades que establece el sistema jurídico; y, **(ii)** Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.
 - (i) Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo a las formalidades que establece el sistema jurídico.**
21. Las medidas ordenadas en el marco del estado de excepción se encuentran establecidas en el decreto ejecutivo 841 de 10 de agosto de 2023, mientras que el decreto ejecutivo 843 derogó los artículos 5 y 12, y mantuvo las demás medidas. De esta manera, se cumple con el requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 1 de la LOGJCC.
 - (ii) Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción**

- 22.** El decreto ejecutivo 841 dispone las siguientes medidas:
- (i) La movilización en todo el territorio nacional de las entidades de la Administración pública central, Fuerzas Armadas y Policía Nacional (artículos 3 y 4);
 - (ii) La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio (artículo 6);
 - (iii) La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia enviada o recibida (artículo 7);
 - (iv) Las requisiciones a que haya lugar para garantizar los derechos, el orden y la seguridad interna (artículo 8);
 - (v) La orden a los funcionarios de observar el uso progresivo de la fuerza (artículo 9);
 - (vi) Disponer a los gobiernos autónomos descentralizados de apoyar y coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, acciones para la seguridad ciudadana. (artículo 10); y,
 - (vii) La disposición al Ministerio de Finanzas de proveer de fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción (artículo 11).
- 23.** La Corte verifica que las medidas (i), (ii), (iii), (iv) y (v), se encuentran contempladas en el artículo 165 (primer inciso y sus numerales 2, 6 y 8) de la Constitución, como atribuciones extraordinarias del presidente de la República en el contexto del estado de excepción. El control material de esta medida se realizará en el acápite correspondiente.
- 24.** Formalmente, las medidas (vi) y (vii) no están contempladas entre las facultades extraordinarias en el artículo 165 de la Constitución. No obstante, buscan coordinar la actuación de los diferentes niveles de gobierno durante el estado de excepción y la provisión de recursos durante el mismo.
- 25.** En síntesis, las medidas que se encuentran contenidas en el decreto ejecutivo cumplen y han sido dictadas dentro del marco de competencias de la excepción atribuidas al presidente de la República, por tanto, cuenta con las formalidades requeridas por el artículo 122 de la LOGJCC.

3.3. Control material de la declaratoria de estado de excepción

- 26.** El control material que debe realizar la Corte Constitucional sobre la declaratoria de estado de excepción comprende la verificación de los límites previstos en la Constitución y en el artículo 121 de la LOGJCC, por lo tanto se examinará: (i) que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; (ii) que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una grave conmoción interna; (iii) que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen

constitucional ordinario; y, (iv) que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.³

27. Para tal efecto, las medidas excepcionales son aceptables únicamente si se verifica que existió la real ocurrencia de los hechos que fundamentaron la declaratoria del estado de excepción.

(i) Verificación de la real ocurrencia de los hechos

28. La Corte ha establecido que el examen de la real ocurrencia de los hechos implica la comprobación de que los elementos fácticos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados “de forma suficiente con material objetivo útil e idóneo”.⁴

29. En tal virtud, la Corte Constitucional, en el dictamen 8-21-EE/21, estableció:

[b]ajo ningún supuesto la Corte Constitucional puede tener como probada la real ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, cuando los hechos afirmados por la Presidencia de la República no estén respaldados en material probatorio suficiente, es decir, no pueden sustentarse únicamente en afirmaciones o apreciaciones individuales de dicho órgano de gobierno. El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.⁵

30. En el decreto ejecutivo 841,⁶ dentro del acápite denominado “hechos fácticos”, el presidente de la República menciona los siguientes hechos que han sido recogidos en diversos medios de comunicación:

30.1. El 15 de mayo de 2023, el diario El Universo habría reportado un ataque armado contra Luis Chonillo, alcalde de Durán, que dejó dos fallecidos y cuatro heridos.⁷

³ CCE, dictamen 9-21-EE/22, 5 de enero de 2022, párr. 14; dictamen 1-22-EE/22, 25 de febrero de 2022, párr. 21.

⁴ CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 18. Al respecto también se ha pronunciado en los dictámenes 1-23-EE/23 de 3 de marzo 2023 y 3-23-EE/23 de 1 de abril de 2023.

⁵ *Ibid.* párrs. 19, 20.

⁶ Decreto ejecutivo 841, pp. 4 a 8.

⁷ Se incluye el link: <https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/un-ataque-armado-contralcalde-de-duran-deja-personas-fallecidas-nota/>

- 30.2. El 14 de junio de 2023, el medio de comunicación Primicias habría reportado sobre la identificación de rutas de la cocaína en Ecuador.⁸
- 30.3. El 10 de julio de 2023, el diario El País habría reportado sobre el aumento de la inseguridad en el Ecuador.⁹
- 30.4. El 12 de julio de 2023, el diario estadounidense The New York Times habría reportado sobre el efecto “traumático” de la violencia en personas ecuatorianas.¹⁰
- 30.5. El 17 de julio de 2023, Telesur TV refiere un reportaje sobre el asesinato de Rider Sánchez Valencia, candidato a asambleísta por la provincia de Esmeraldas, ocurrido en Quinindé.¹¹
- 30.6. El 23 de julio de 2023, la cadena CNN en español, habría reportado la muerte del alcalde de Manta, Agustín Intriago.¹²
- 30.7. El 2 de agosto de 2023, el diario La Hora habría reportado la realización de una reunión para exigir al gobierno nacional atienda la inseguridad en la ciudad de Quito.¹³
- 30.8. El 3 de agosto de 2023, el portal de noticias Primicias habría reportado el asesinato de Miguel Santos Burgos, director de terrenos del Municipio de Durán.¹⁴
- 30.9. El 6 de agosto de 2023, Ecuavisa habría difundido un reportaje titulado “Guayaquil, la ciudad que vive enrejada frente a la inseguridad”.¹⁵
- 30.10. El 6 de agosto de 2023, el diario El Universo habría reportado la muerte de dos adolescentes y la tentativa de asesinato en contra de un tercero por supuestos integrantes de la banda delictiva denominada “Los Lobos”.¹⁶
- 30.11. El 7 de agosto de 2023, Ecuavisa habría reportado el atentado en contra de un hombre frente a su hija en Guayaquil, en el sector denominado Pájaro Azul.¹⁷
- 30.12. El 7 de agosto de 2023, la Fiscalía General del Estado habría dado a conocer mediante su cuenta en Twitter que en Guayaquil habrían sido aprehendidos personas con 642 kilos de cocaína y heroína.¹⁸
- 30.13. El 8 de agosto de 2023, el portal de noticias TC Televisión habría comunicado con base en datos de la Policía Nacional que “del 1 de enero de 2023 al 31 de julio en

⁸ Se incluye el link: <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/narcotrafico-rutas-cocaina-ecuador-provincias/>

⁹ Se incluye el link: <https://elpais.com/internacional/2023-07-10/la-inseguridad-en-ecuador-escala-a-niveles-historicos-y-se-impone-como-prioridad-del-proximo-gobierno.html>

¹⁰ Se incluye el link: <https://www.nytimes.com/es/2023/07/12/espanol/narcotrafico-violencia-ecuador.html>

¹¹ Se incluye el link: <https://www.telesurtv.net/news/ecuador-asesinato-candidato-asamblea-20230717-0020.html>

¹² Se incluye el link: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/23/ecuador-asesinan-atentado-armado-alcalde-manta-agustin-intriago-orix/>

¹³ Se incluye el link: <https://www.lahora.com.ec/pais/diversas-entidades-quito-unen-exigir-gobierno-medidas-contra-inseguridad/>

¹⁴ Se incluye el link: <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/sicarios-asesinan-director-terrenos-municipio-duran>

¹⁵ Se incluye el link: <https://www.ecuavisa.com/noticias/guayaquil/guayaquil-enrejado-inseguridad-barrios-seguridad-YF5711735>

¹⁶ Se incluye el link: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/prision-preventiva-dos-asesinato-de-adolescentes-en-guapulo-se-van-a-morir-no-les-vamos-a-perdonar-los-lobos-nota/>

¹⁷ Se incluye el link: <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/robo-pajaro-azul-guayaquil-nina-FA5727205>

¹⁸ Se incluye el link: <https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1688651176458305536?5=20>

el país se registraron 4.291 asesinatos, el año pasado en la misma fecha ocurrieron 2.418”.¹⁹

- 30.14.** El 8 de agosto de 2023, habría sido reportado el secuestro y la posterior liberación de la decana de medicina de la Universidad Estatal de Guayaquil.²⁰
- 30.15.** El 9 de agosto de 2023, el diario El País habría difundido la información del asesinato del candidato a la Presidencia de la República, Fernando Villavicencio Valencia.²¹
- 30.16.** Agrega también que es necesario contar con el personal militar pues “la capacidad numérica del personal policial podría resultar insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia [...] sino también para garantizar la integridad del resto de candidatos y actores políticos ante el proceso democrático y orden público [...]”. Y que “la capacidad numérica policial en el espacio territorial cubierto por esta declaratoria nacional, resulta insuficiente para garantizar el mantenimiento del orden público [...]”.
- 31.** La Corte observa que el presidente de la República, en el decreto ejecutivo 841, se refiere principalmente a ataques producidos en contra de autoridades públicas y candidatos a dignidades de elección popular ocurridas entre mayo de 2023 y el 9 de agosto de 2023, las cuales son de conocimiento público y que han tenido resultados fatales en varios de ellos. Así se refiere específicamente al ataque en contra de Luis Chonillo, alcalde de Durán, los asesinatos de Rider Sánchez Valencia, candidato a asambleísta de la provincia de Esmeraldas; Agustín Intriago, alcalde de Manta; Miguel Santos Burgos, director de terrenos del Municipio de Durán; y, Fernando Villavicencio Valencia, candidato a la Presidencia de la República. También hace referencia al secuestro de María Antonieta Touriz, decana de la Facultad de Medicina de la Universidad Estatal de Guayaquil, el asesinato de dos adolescentes en la ciudad de Quito y el de una persona en presencia de su hija menor de edad ocurrido en la ciudad de Guayaquil. Lo dicho se verifica en los numerales 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 del párrafo 30.
- 32.** Se observa también que el presidente de la República hace referencia a hechos de carácter general como en los referidos en los numerales 2, 3, 4, 7, 12 y 13 del párrafo 30, en los cuales se menciona el incremento de asesinatos, las consecuencias traumáticas que tendría la delincuencia, la aprehensión de personas con 642 kilos de cocaína y heroína y una reunión mantenida en la ciudad de Quito para exigir mayor seguridad al gobierno nacional. Además, remitió información estadística sobre el notorio incremento de hechos delincuenciales a nivel nacional, cuya fuente es la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

¹⁹ Se incluye el link: <https://www.tctelevision.com/noticias/comunidad/indices-de-violencia-criminal-en-ecuador-se-duplican-en-comparacion-con-el-2022>

²⁰ Se incluye el link: <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/story/2023-08-09/ecuador-secuestran-a-decana-de-universidad-de-guayaquil-policia-la-libera-horas-despues>

²¹ Se incluye el link: <https://elpais.com/internacional/2023-08-10/asesinado-el-candidato-presidencial-fernando-villavicencio-en-ecuador.html>

33. El examen de la Corte en esta sección se circunscribe a la verificación de la real ocurrencia de los hechos. Esta Corte Constitucional ha verificado los hechos en las fuentes referidas por el presidente de la República y además reconoce que los hechos referidos a los ataques en contra de autoridades públicas, candidatos a dignidades de elección popular y de civiles son de conocimiento público.
34. Adicionalmente, la Presidencia hace referencia a hechos generales como se ha indicado en párrafos previos que son también recogidos en fuentes de medios de comunicación, datos difundidos a través de una red social de la Fiscalía General del Estado y en el Informe de la situación de violencia a nivel nacional en relación a los dispositivos de seguridad policial elaborado por el Ministerio del Interior.
35. La Corte observa que la información aportada por la Presidencia de la República, la cual, sumada a los hechos que fueron de conocimiento público y notorio, permite confirmar la real ocurrencia de los hechos.

(ii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuraron grave conmoción interna

36. El artículo 1 del decreto ejecutivo establece que el estado de excepción obedece a una grave conmoción interna. La Corte Constitucional precisó los elementos para verificar cuándo se configura esta causal:
- i) La conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que alteren gravemente en contra del ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. ii) En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.²²
37. Por su parte, en el decreto ejecutivo el presidente de la República sostiene que los hechos descritos “evidencian la escalada de violencia en el territorio nacional, y las formas delictivas cada vez más agresivas y crueles”. Además considera que estos hechos

han profundizado las condiciones de alarma social [...] en un contexto nacional de las elecciones políticas y en contra de un funcionario público en funciones, así como en contra de un candidato a la primera magistratura de la República; deviniendo en la generación de miedo o pánico de la población a nivel nacional.

²² CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

38. La justificación de la grave conmoción interna, como causal para decretar el estado de excepción, exige que el presidente de la República demuestre y explique con claridad en el decreto ejecutivo cómo los hechos que alega cumplen con los parámetros constitucionales mencionados y si corresponden con la causal invocada.
39. En relación con el primer elemento que configura la grave conmoción interna -esto es: i) la alteración grave de la convivencia normal de la ciudadanía-, esta Corte observa que en el marco del incremento de la delincuencia que reflejan las cifras recogidas en el decreto ejecutivo 841, han ocurrido entre el 15 de mayo de 2023 y el 9 de agosto de 2023 varios ataques los cuales, se caracterizan por estar dirigidos a autoridades públicas y a candidatos a las dignidades de elección popular durante el proceso electoral. Se hace referencia también al aumento sostenido de ataques violentos hacia población civil.
40. En efecto, esta Corte observa que los ataques dirigidos a autoridades públicas y candidatos a dignidades de elección popular que se producen en el período de campaña electoral, sumados a los incrementos de muertes violentas, han alterado la normal convivencia de la ciudadanía.
41. Por otra parte, en cuanto al segundo elemento, -esto es: ii) que los hechos provoquen alarma social-, la Corte observa particularmente que estos episodios violentos, al suscitarse en el marco de las elecciones anticipadas para la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional, efectivamente han provocado una alarma en la sociedad y una sensación de intranquilidad y pánico por la forma violenta, pública y manifiesta en que estos ataques han ocurrido y que han cobrado la vida de varias personas. La Corte destaca que el derecho a la seguridad integral de la ciudadanía es una condición básica e indispensable para poder vivir con dignidad, dentro de los parámetros de la Constitución, más aún cuando este derecho se relaciona con el periodo electoral, el cual requiere garantías primarias a cargo de las instituciones de orden público que deberán tomar las medidas inmediatas y adecuadas a efectos de ejercer debidamente los derechos de participación.
42. Cabe señalar que esta Corte ha reconocido que existen situaciones excepcionales en las cuales “el desbordamiento de los fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia, así como el aumento de los índices de criminalidad, perturban de manera crítica el orden público”,²³ lo cual ha ocurrido dentro del período electoral. En este sentido, es preciso señalar que los actos criminales de las organizaciones delictivas

²³ CCE, dictamen 1-23-EE/23, 3 de marzo 2023, párr. 37.

que han perpetrado hechos de magnitud causando miedo y pánico en la población, en el marco del proceso electoral, configuran las características específicas de la situación excepcional antes descrita.

43. Así, los hechos por los que se invoca el estado de excepción permiten concluir que (i) cuando los actos violentos tienen lugar en un contexto de una naturaleza particular, como es el período electoral y, además, atentan sobre la integridad física o la vida de funcionarios públicos y de quienes participan directamente en ese proceso electoral, como ocurre con los candidatos, sobreviene inevitablemente en una perturbación directa a las víctimas, sus familias, allegados, y partidarios; y, (ii) por el efecto en los derechos de participación política como elegir y ser elegido, se afecta al sistema democrático, ya que los ciudadanos pueden sentirse inseguros para elegir en libertad a sus representantes, así como para desarrollar sus actividades cotidianas, trayendo consigo alternaciones a la convivencia social y pacífica. Aquello configura materialmente la conmoción social.

(iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no podían ser superados a través del régimen constitucional ordinario.

44. A fin de fundamentar la declaratoria del estado de excepción, el presidente de la República debe responder, entre otras circunstancias, a la imposibilidad de superar la excepción mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias.²⁴ En tal sentido, debe verificarse si los hechos referidos el decreto ejecutivo 841, no pudieron ser superados por las entidades estatales competentes.

45. El presidente de la República afirmó en el decreto ejecutivo 841:

[E]s necesario contar con el apoyo del personal militar pues, de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial podría resultar insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en las últimas semanas y horas, sino también para garantizar la integridad del resto de candidatos y actores políticos ante el proceso democrático que se desenvuelve en el Ecuador.

46. Entre otros argumentos esgrimidos en el decreto ejecutivo 841, el presidente de la República señaló:

por el desarrollo reciente de los acontecimientos descritos, que en el presente caso los medios del régimen constitucional ordinario no son suficientes para enfrentar las mencionadas amenazas por lo que para evitar mitigar un escalamiento de la situación alarma social, deben tomarse acciones inmediatas para la desarticulación de bandas

²⁴ CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31

organizadas y estructuras criminales, así como sus mecanismos de operación y financiamiento en el territorio nacional.

47. En el decreto ejecutivo 843, el primer mandatario sostuvo “que se requieren las garantías y facilidades necesarias para el desarrollo de las elecciones del 20 de agosto de 2023 como parte del ejercicio democrático y todas las actividades previstas dentro del calendario electoral para cumplir con el mandato constitucional”.
48. La Corte considera importante señalar que han sido varias las declaratorias de estado de excepción emitidas a causa del aumento de la delincuencia y hechos de violencia en diferentes localidades del país. Es así que, previo a este estado de excepción se emitieron dos anteriores, con base en la causal de grave conmoción interna. La primera para retomar el control carcelario en todos los centros de privación de libertad a nivel nacional, y el segundo por el incremento de la delincuencia en las provincias de Manabí y Los Ríos y en el cantón Durán de la provincia del Guayas. Con la entrada en vigencia del presente estado de excepción, fue derogado aquel emitido sobre las localidades específicas.
49. Es así que, debido a las recurrentes declaratorias de estado de excepción, esta Corte ha reiterado la necesidad de que se adopten las medidas dentro del régimen ordinario para responder a esa situación oportuna y eficazmente y sobre todo para prevenir la profundización de la problemática. Para ello, el Ejecutivo cuenta con las amplias facultades ordinarias en materia de seguridad ciudadana y orden público que contempla la Constitución y la ley a efectos de garantizar los derechos constitucionales.²⁵
50. No corresponde a este Organismo evaluar la política pública en materia de seguridad. Sin embargo, es inevitable observar que los medios empleados por el Ejecutivo, inclusive con las declaraciones de estados de excepción, han sido insuficientes para detener el incremento de la delincuencia y la agudización de los hechos de violencia en el país. Esto ha conducido al escenario actual, en el que nuevamente recurre al estado de excepción como mecanismo para hacer frente a los hechos lamentables que son de conocimiento público y que devienen en una grave conmoción interna, esta vez en medio de un proceso electoral. Si bien, los hechos y el contexto justificarían la adopción de medidas excepcionales, se advierte que la forma recurrente de acudir a los poderes de excepción puede tornar en ordinaria una medida excepcional con lo cual mengua su contundencia y efectividad.

²⁵ CCE, dictamen 5-22-EE/22, 6 de julio de 2022, párrs. 49 a 51.

- 51.** Vale destacar que la capacidad de respuesta del Estado está relacionada de forma directa con el ejercicio de potestades públicas y el conjunto de garantías primarias, tales como: el sistema institucional de seguridad, la integral, coordinación y fortaleza de sus instituciones de inteligencia y seguridad que deben trabajar tanto en tiempos ordinarios como excepcionales para evitar una ruptura constitucional a causa de grupos del crimen organizado, siempre en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La Policía no debe limitarse a la capacidad en términos cuantitativos de sus efectivos. Es imprescindible que el Ejecutivo ejerza sus competencias y desarrolle aspectos como su preparación integral, dotación suficiente de equipos, tecnología e implementos que les permitan garantizar la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público, en el marco de la garantía de derechos constitucionales, así como del uso progresivo de la fuerza.²⁶
- 52.** Así, continuando con el análisis de esta causa, la Corte observa que en los decretos ejecutivos 841 y 843, la argumentación del presidente de la República es general y refiere que no es posible responder a los hechos que configuran la grave conmoción interna mediante el régimen ordinario, que no se cuenta con los suficientes efectivos policiales para garantizar la seguridad de los candidatos que participan en el proceso electoral y que es necesario garantizar su normal desarrollo. La Corte Constitucional reconoce que los hechos descritos en los decretos ejecutivos y la realidad nacional desbordan prácticas y protocolos habituales de los organismos con atribuciones para garantizar la seguridad ciudadana, en especial, superan la capacidad operativa de la Policía Nacional misma que se revela insuficiente para afrontar los conflictos expuestos y que también debe sobrellevar los asesinatos y atentados cometidos.
- 53.** De los argumentos desarrollados por el presidente de la República se desprende que existe una situación excepcional configurada por el escenario electoral y la necesidad de brindar seguridad a las y los candidatos en estos comicios, así como a las autoridades y a la ciudadanía que ejerce el derecho a la participación, y que a la par, tiene lugar una escalada de actos delictivos violentos. De ahí que, dada la confluencia de estos dos aspectos, y la obligación del Estado de cumplir con su deber de garantizar un proceso electoral velando por la vida e integridad de quienes participan en él y de la ciudadanía en general, la Corte considera que los hechos no pueden ser superados mediante el régimen ordinario. No obstante, esta Corte estima pertinente insistir en la necesidad de adoptar medidas a mediano y largo plazo dentro del régimen ordinario que den respuestas a esta problemática. Recurrir de manera reiterada al estado de excepción desnaturaliza su carácter extraordinario y no permite atender los factores estructurales que provocan estos hechos.

²⁶ CCE, dictamen 7-22-EE/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 39.

(iv) Que la declaratoria del estado de excepción esté dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

54. Sobre la verificación de estos límites, el artículo 166 de la Constitución dispone que el estado de excepción debe observar el principio de territorialidad y de temporalidad. En cuanto a este examen, la Corte ha determinado:

[P]ara cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.²⁷

55. Sobre *el límite temporal*, el artículo 164 de la Constitución establece que un estado de excepción puede ser declarado por un plazo máximo de 60 días y con una prórroga por 30 días adicionales. La Corte ha manifestado que el fin de la declaratoria de un estado de excepción es utilizar las acciones extraordinarias que la Constitución prescribe, para contener de forma rápida y eficiente una determinada situación y, con ello, ganar tiempo para coordinar esfuerzos dentro del régimen ordinario.²⁸

56. El tiempo en que rige el estado de excepción debe ser el estrictamente necesario para activar los mecanismos ordinarios disponibles y responder a los hechos que lo motivaron y ante la persistencia de los hechos, como último mecanismo, puede ser renovado observando los parámetros estrictamente determinados por la norma y la jurisprudencia de esta Corte, a fin de no desnaturalizarlo.

57. El decreto ejecutivo señala en sus considerandos que:

El comportamiento del fenómeno criminal se ha hecho presente en todo el territorio nacional, por lo que se requiere de un margen de tiempo que permita ejecutar intervenciones adecuadas y sostenidas que permiten que los factores de criminalidad y violencia no solo se establezcan, sino que también decrezcan durante la vigencia de la presente declaratoria.

58. El artículo 2 del decreto ejecutivo 841 establece que:

La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de sesenta días. Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio nacional durante el tiempo suficiente para poder precautelar y fortalecer el orden público,

²⁷ CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

²⁸ CCE, dictamen 2-22-EE/22, 13 de mayo de 2022, párr. 67.

la paz social, el orden constituido y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

- 59.** En ese sentido, la Corte observa que la declaratoria de estado de excepción se decreta por sesenta días con la finalidad de contener los escenarios de violencia y criminalidad, de manera específica asegurando el desarrollo del proceso electoral. Así, el estado de excepción rige por sesenta días y se han justificado los motivos para esta duración, se verifica que este tiempo es jurídicamente compatible con las prescripciones de la Constitución, a fin de que el Estado implemente las acciones necesarias para atender a los hechos que motivaron el estado de excepción.
- 60.** En consecuencia, esta Corte declara la constitucionalidad del tiempo de vigencia determinado en el decreto ejecutivo 841.
- 61.** Sobre *el alcance territorial* del estado de excepción, este Organismo ha señalado:

[L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.²⁹

- 62.** La Presidencia de la República afirma en los considerandos del decreto ejecutivo 841:

[E]sta declaratoria se circunscribe a todo el territorio nacional, el cual se ha visto sometido a constantes hechos de violencia de tal magnitud, que se ha atentado contra la vida no solo de civiles sino también de importantes figuras públicas, haciendo necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan el control y protección del orden público, la seguridad interna y los derechos y garantías de todos los ecuatorianos.

- 63.** Por otra parte, en el artículo 1 del mismo decreto ejecutivo declara el estado de excepción “en todo el territorio nacional”, y añade:

[E]sta declaratoria se da con motivo del incremento de la actividad criminal a nivel nacional, que se ha visto reflejada en los hechos descritos en la parte considerativa de este Decreto. Aquello implica un aumento de los índices de criminalidad y violencia, eventos cuya escalada pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, su integridad y su vida, así como el adecuado, íntegro, seguro desenvolvimiento de los derechos consagrados en la Constitución.

²⁹ CCE, dictámenes 1-21-EE/21, 06 de abril de 2021, párr. 8; 4-20-EE/2020, 19 de agosto de 2020, párr. 42; 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31; 6-21-EE/21, 3 de noviembre de 2021, párr. 52.

64. Esta Corte observa que los hechos a los que se hacen alusión en el decreto ejecutivo 841 no se concentran en una determinada localidad del país, sino que han ocurrido indistintamente en diferentes ciudades y, según manifiesta el presidente de la República, responderían a un mismo factor que es la agudización de ilícitos, presuntamente cometidas por grupos de delincuencia organizada. Estos hechos tendrían una afectación en todo el territorio, al estar en curso el proceso electoral a nivel nacional para elegir la nueva conformación de la Asamblea Nacional y al presidente de la República y por haberse perpetrado los ataques referidos sobre candidatos a estas dignidades.
65. En consecuencia, esta Corte declara la constitucionalidad del ámbito territorial del estado de excepción determinado en el decreto ejecutivo 841.

3.4. Control material de las medidas

66. Este control se efectúa sobre la base de lo dispuesto en el artículo 123 de la LOGJCC³⁰ y sin perjuicio de las potestades del presidente de la República de declarar su terminación, conforme el artículo 166, inciso tercero, de la Constitución. Para ello, se requiere identificar el contenido de estas medidas y su compatibilidad con la Constitución.
67. Para realizar el examen de proporcionalidad de estas medidas, la Corte debe verificar en cada una de ellas: i) si existió un fin constitucionalmente protegido, ii) si la medida fue idónea para el fin constitucional, iii) si fue necesaria y iv) si fue estrictamente proporcional.

(i) La movilización en todo el territorio nacional de las entidades de la Administración pública central, Fuerzas Armadas y Policía Nacional

68. Los artículos 3 y 4 del decreto ejecutivo señalan:

³⁰ La LOGJCC, artículo 123.1 dispone:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

Artículo 3.- Disponer la movilización, en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden público, precautelar la seguridad interna, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía y garantizar el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, conforme los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza y su proporcionalidad.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado, conforme los protocolos aplicables a las Fuerzas Armadas.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

Artículo 4- De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última responsable.

- 69.** Sobre estas medidas, resulta importante recalcar, como se ha sostenido en los dictámenes 4-22-EE/22 y 5-22-EE/22, que tanto las Fuerzas Armadas, así como la Policía Nacional son instituciones que tiene como fin fundamental proteger derechos constitucionales.³¹
- 70.** La medida de disponer el empleo y movilización se encuentra justificada en el numeral 6 del artículo 165 de la Constitución. Atendiendo a los considerandos del decreto ejecutivo 841, el fin legítimo que persigue esta medida es “mantenimiento del orden público. en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas y el orden constituido”.³²
- 71.** La Corte Constitucional estima que la medida es idónea para contener y enfrentar los hechos violentos que se exponen en el decreto ejecutivo, en el que se indica que el estado de excepción; contribuye a aumentar el control de la seguridad durante el período electoral; posibilita el hallazgo de espacios de almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos; y, permite la desarticulación de amenazas en contra de candidatos y autoridades públicas.

³¹ Al respecto también se ha pronunciado en los dictámenes 1-23-EE/23 de 3 de marzo 2023 y 3-23-EE/23 de 1 de abril de 2023.

³² Decreto ejecutivo 841, considerando 41.

72. Como se analizó en los párrafos 44 y siguientes de este dictamen, la medida es necesaria, pues el Ejecutivo no cuenta con otros mecanismos menos gravosos o eficaces para salvaguardar la seguridad. Al respecto, se tiene que considerar la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para atender hechos de gravedad como los expuestos en el decreto ejecutivo 841. De manera particular, se tiene que considerar aún más la necesidad de la medida por estar en curso el proceso electoral. Pese a que la medida de movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional es de última ratio, no se puede dejar de observar la obligación del Estado de salvaguardar la seguridad personal, integridad física y la vida de todas las personas propiciando las condiciones adecuadas para el ejercicio de la participación ciudadana.
73. La exigencia de cumplimiento de los principios de humanidad, proporcionalidad y necesidad han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) respecto de la fuerza letal. Así, ha señalado que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas está prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler, por lo cual, debe estar limitado por estos principios. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede, por tanto, equivaler a la privación arbitraria de la vida, y la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.³³ La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.³⁴
74. La Corte observa que esta medida es proporcional ya que es menos gravosa en comparación con los beneficios perseguidos, por cuanto la medida tiene como fin garantizar y satisfacer en un alto grado la protección de la seguridad ciudadana, la vida y la integridad de las personas, en particular de quienes participan directa e indirectamente en los actos relacionados con los comicios electorales. En este punto,

³³ Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 03 de junio de 2020. Serie C 403, párrs. 70 a 72; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C 281, párr. 142.

³⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C 281, párr. 242.

es oportuno resaltar que la intervención de la Policía y la movilización de las Fuerzas Armadas

es proporcional siempre y cuando todas sus acciones sean ejecutadas: (i) en estricto cumplimiento a los objetivos constitucionalmente legítimos reconocidos; (ii) garantizando el normal funcionamiento de instituciones que prestan servicios públicos y privados indispensables para combatir la crisis; (iii) protegiendo los derechos de la ciudadanía; y, (iv) respetando las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales, la Constitución y la normativa legal vigente sobre el empleo de los principios del uso de la fuerza.³⁵

75. Conforme ha señalado esta Corte, para ser constitucional, la movilización de las Fuerzas Armadas, así como toda actuación de los funcionarios de las entidades que la conforman, debe ser: (i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada y (v) se deben garantizar mecanismos de rendición de cuentas y denuncias respecto al abuso de cualquiera de sus facultades o en el caso de violación a derechos humanos.³⁶

76. Adicionalmente, esta Corte toma nota de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de la Democracia que dispone,

Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley.

77. De igual manera, se toma nota de lo establecido en el artículo 179 del mismo cuerpo normativo que señala:

Las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, deberán instruir al personal a su cargo, encargados de garantizar la seguridad y el orden en los procesos electorales, a fin de que brinden a los observadores debidamente registrados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades de los observadores debidamente acreditados, salvo que estos últimos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional,

³⁵ CCE, dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 90; dictamen 1-23-EE/23, 22 de marzo de 2023, párr. 74.

³⁶ CCE, sentencia 33-20-IN/21 y acumulados, párr. 97 y dictamen 1-21-EE/21, párrs. 77 y 78.

sancionarán conforme a sus reglamentos internos, al personal que contravenga la presente disposición.

- 78.** Finalmente, el artículo 3 del Decreto dispone la movilización y coordinación de todas las entidades de la Administración Pública central en todo el territorio nacional. En cuanto a esta medida, en los dictámenes 3-20-EE/20 y 8-21-EE/21, se dejó sentado que “sobre la base de los números 5, 6 y 13 del artículo 147 y el artículo 151 de la Constitución, no es una medida extraordinaria que el Presidente de la República disponga la movilización de la administración pública central e institucional, misma que corresponde al Ejecutivo”. En esta línea, al ser esta una medida propia de un régimen ordinario, no resulta constitucional en el marco de un estado de excepción.
- 79.** En suma, exceptuando la disposición de movilización de la Administración Pública, la medida es necesaria, idónea y proporcional siempre y cuando sea dirigida a proteger la vida y la integridad de las personas, de manera especial en el marco del proceso electoral, observando estrictamente lo dispuesto por el Código de la Democracia respecto de la actuación de la fuerza pública. Así, ninguna actuación de la Policía Nacional ni de las Fuerzas Armadas puede obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral bajo la justificación de esta medida adoptada en el estado de excepción, salvo que su actuación tenga como fin la protección de los derechos a los que se hace referencia.

(ii) La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio

- 80.** Mediante el artículo 6 del decreto 841 se dispuso la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio en los siguientes términos:

Artículo 6.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio en todo el territorio nacional delimitado por este Decreto ejecutivo.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la posibilidad de realizar inspecciones y requisas por la fuerza pública tendientes al hallazgo de espacios de almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos así como para desarticular amenazas en curso o futuras. Esta medida excepcional es necesaria para prevenir posibles atentados y actos violentos derivados no solo del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados, sino también del ejercicio propio de la delincuencia común así como de nuevos hechos de violencia que atente contra la institucionalidad democrática.

81. La inviolabilidad de domicilio se encuentra reconocida en el artículo 66 numeral 22 de la Constitución³⁷ y sobre este derecho, esta Corte ha sostenido que:

[l]a razón de la prohibición constitucional del ingreso al domicilio o allanamiento es la protección a la intimidad personal y familiar. La vida privada y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la personalidad y la vida familiar.³⁸

82. Por lo expuesto, este Organismo ha establecido que las restricciones a este derecho deben ser excepcionales y justificadas. Por lo tanto, es necesario verificar si la medida atiende un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional.

83. Según se desprende de lo expuesto en el decreto ejecutivo 841, esta medida tiene como fin garantizar la seguridad ciudadana y el orden público mediante “el hallazgo de espacios de almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos, así como para desarticular amenazas en curso o futuras”. De tal manera que se constata que la suspensión de este derecho persigue un fin legítimo.

84. La medida es idónea ya que es conducente para alcanzar el fin de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, pues mediante la revisión y requisa excepcional de un domicilio es posible desarticular hechos de violencia y ataques como los descritos en los hechos del decreto ejecutivo 841, sin necesidad de la orden de un juez o jueza que pueda, en estos casos, limitar la actuación oportuna.

85. La medida es necesaria considerando que es la menos lesiva en el contexto del aumento de los hechos violentos, en el marco del proceso electoral. La restricción a la inviolabilidad de domicilio resulta una herramienta menos gravosa frente al fin de neutralizar y desarticular ataques que pueden tener consecuencias de graves afectaciones a la vida, seguridad ciudadana o integridad personal.

86. En cuanto a la proporcionalidad en estricto sentido, esta Corte observa que pese a que en dictámenes previos se ha establecido que debe determinarse en el decreto ejecutivo correspondiente las condiciones que permitan determinar en qué casos se deben realizar las inspecciones y requisas por parte de la fuerza pública en aplicación de esta medida, esta declaratoria de estado de excepción no contempla tales

³⁷ Este artículo reconoce “El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley”.

³⁸ CCE, dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 105.

condiciones. Por este motivo, este Organismo llama la atención al Ejecutivo por la desprolijidad en la determinación de condiciones para la implementación de esta medida y reitera que la suspensión de la inviolabilidad de domicilio es proporcional siempre que se observen los siguientes parámetros:

1. La aplicación de la medida deberá ser idónea, necesaria y proporcional considerando las exigencias de cada situación en particular; deberá emplearse sin infringir daños a la propiedad y a la integridad personal.
 2. La participación de las Fuerzas Armadas en la suspensión de la inviolabilidad del domicilio requerirá de atención especial en la fase de planificación y ejecución de la medida. Deberán establecerse medidas de seguridad que razonablemente puedan preverse con el fin de prevenir y proteger la vida de las personas y demás garantías. Cualquier uso de la fuerza deberá estar definido por la excepcionalidad, deberá estar limitado proporcionalmente en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad.
 3. La fuerza pública, en la medida de lo posible, buscará emplear primero la figura del allanamiento, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento legal correspondiente.³⁹
87. Por las razones expuestas, la presente medida cumple con los parámetros establecidos en la ley para ser considerada constitucional, observándose los lineamientos establecidos anteriormente.

(iii) La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia enviada o recibida

88. Mediante el artículo 7 del decreto 841 se dispuso la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia en los siguientes términos:

Artículo 7.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de correspondencia enviada o recibida en todo el territorio nacional por este Decreto ejecutivo. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con los sucesos que dan lugar a esta declaratoria, en particular relacionados a posibles atentados y actos delincuenciales que pongan en riesgo la integridad y vida de los ciudadanos.

89. El artículo 66 numeral 21 de la Constitución consagra el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual.⁴⁰ Sobre este derecho, este

³⁹ CCE, dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 116; dictamen 8- 22-EE/22, 30 de noviembre de 2022; dictamen 1-23-EE/23, 22 de marzo de 2023, párr. 93.

⁴⁰ Este artículo reconoce:

el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial

Organismo ha sostenido que “la protección jurídica a la intimidad engloba la expectativa y confianza de que las comunicaciones de una persona y su contenido se mantienen privadas y que, aquellos casos en los que no estén previa y debidamente explicados en el ordenamiento jurídico”.⁴¹

90. En virtud de lo expuesto, este Organismo ha establecido que las restricciones a este derecho deben ser excepcionales y justificadas, por lo tanto, es necesario verificar si la medida atiende un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional.
91. Según el artículo 7 del decreto ejecutivo 841, esta medida persigue como fin constitucional la protección del derecho a la vida y a la integridad de las personas, mediante “la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con los sucesos que dan lugar a esta declaratoria, en particular relacionados a posibles atentados y actos delincuenciales”. En consecuencia, al identificar la protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad personal, la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia persigue un fin legítimo.
92. Por otra parte, se observa que la medida es idónea pues es conducente para el fin establecido. En este sentido se verifica que la posibilidad de interceptar comunicaciones de forma oportuna, sin que se deba acudir a la autorización judicial, genera mayores posibilidades para desarticular ataques que atenten contra los derechos a la vida e integridad, protegiendo así los derechos constitucionales que se ha establecido como finalidad para su adopción.
93. Adicionalmente, esta Corte verifica también que la medida es necesaria porque permite la detección oportuna de posibles ataques y hechos violentos como los que se describe en el decreto 841. No se verifica una medida menos gravosa que permita interceptar información para alcanzar el fin propuesto que es proteger los derechos a la vida e integridad personal en el marco del proceso electoral.
94. En cuanto a la proporcionalidad en estricto sentido, esta Corte observa que pese a que en dictámenes previos se ha establecido que debe determinarse en el decreto ejecutivo correspondiente las condiciones que deben cumplirse para la restricción del derecho. No se puede asumir que cualquier comunicación puede ser retenida, abierta y examinada sin límites aún en el marco de un estado de excepción. Por este motivo, este Organismo, llama la atención al Ejecutivo por la falta de prolijidad en la

y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

⁴¹ CCE, dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 121.

determinación de condiciones para la implementación de esta medida y con la finalidad de evitar arbitrariedades, establece que la medida es constitucional siempre que:

la limitación a la inviolabilidad de la correspondencia debe observar con rigurosidad los requisitos para los que fue formulada, es decir, debe estar encaminada a la “identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con los sucesos.”⁴²

- 95.** Este Organismo estima oportuno recordar que la limitación a la inviolabilidad de la correspondencia debe observar con rigurosidad los requisitos para los que fue formulada, es decir, debe estar encaminada a la “identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con los sucesos que dan lugar a esta declaratoria, por lo que, no implica que se puede acceder a información ajena al fin de la medida”.⁴³
- 96.** Por las razones expuestas, la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia es proporcional solo si se cumple bajo los parámetros señalados, y consecuentemente se declara la constitucionalidad de esta medida.

(iv) Sobre las requisiciones

- 97.** El artículo 8 del decreto ejecutivo 841 establece la posibilidad de realizar requisiciones, de la siguiente manera:

Artículo 8.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar, mismas que estarán a cargo del Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Estas servirán para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas, el orden y la seguridad interna, así como facilitar y garantizar sus operaciones. Las requisiciones se harán en casos de necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.

Toda requisición se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.

- 98.** Esta medida según se señala en el decreto 841, tiene como fin legítimo “mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas, el orden y la seguridad

⁴² CCE, dictamen 8- 22-EE/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 104.

⁴³ *Ibid.*

interna”. Este fin se encuentra acorde con los artículos 158 y 163⁴⁴ de la Constitución, por tanto, se verifica que esta medida cuenta con un fin legítimo. En relación a la idoneidad, se observa la medida de requisiciones es conducente a impedir que se produzcan ataques violentos en tanto permiten impedir el uso de bienes que atenten el orden público y la seguridad interna. En cuanto al criterio de necesidad, esta medida es la menos lesiva para alcanzar el fin que es la protección de la seguridad, la integridad personal y la vida.

- 99.** En cuanto al parámetro de proporcionalidad en sentido estricto, al contemplar una cierta afectación al derecho a la propiedad, con la finalidad de prevenir que tengan lugar nuevos hechos violentos que vulneren el derecho a la vida o la integridad personal, afectando al orden público y a la seguridad interna. Por tanto, siempre que las requisiciones limiten razonablemente el derecho a la propiedad, sin abusos o extralimitaciones, tales como la confiscación o la afectación a los insumos necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral, esta medida resulta proporcional.
- 100.** En consecuencia, la implementación de requisiciones cumple con los parámetros establecidos por la Constitución y la ley para ser considerada constitucional.

(v) Uso progresivo de la fuerza

- 101.** El artículo 9 dispone la observancia del uso progresivo de la fuerza

Artículo 9.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso legítimo de la fuerza y los principios aplicables. En tal sentido, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quedan autorizadas para hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza en contextos de control del orden público protección interna y seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, particularmente en los artículos 21, 29, 31 y 32 literales f) y g).

- 102.** La Corte reitera lo señalado en la sentencia 33-20-IN/21 que recoge los estándares desarrollados por la jurisprudencia interamericana en la que se establecen claramente los principios que deben ser observados de forma estricta para cumplir con el uso progresivo de la fuerza. Estos principios no autorizan el uso indiscriminado de la violencia por parte de la fuerza pública, sino que constituyen mínimos que guían la actividad de la fuerza pública en el contexto del estado de excepción y versan sobre:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación de conformidad con lo prescrito en los artículos 84, 132 y 133 de la Constitución.

⁴⁴ Estos artículos establecen como función de la Policía Nacional el mantenimiento del orden público y la seguridad interna.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

Humanidad: cuyo objeto es complementar y limitar intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas). En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.⁴⁵

- 103.** El incumplimiento del uso progresivo y proporcional de la fuerza por parte de las autoridades estatales en contextos de estados de excepción puede traer como consecuencia la afectación a la integridad personal e incluso comprometer la vida. Esto a su vez podría acarrear responsabilidades penales, pues la inobservancia del uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza está tipificada como un delito y sancionado por el COIP.⁴⁶
- 104.** En lo referente a esta medida, la Corte ya determinó en los dictámenes 6-22-EE/22 y 1-23-EE/23 que esta es una medida constitucional, sin perjuicio de que estos parámetros deben observarse en todo momento, ya sea en regímenes excepcionales u ordinarios.⁴⁷ Asimismo, se debe enfatizar que la afectación de la integridad física o la vida como consecuencia de la inobservancia de los parámetros y principios nacionales e internacionales sobre el uso progresivo de la fuerza puede generar la responsabilidad administrativa, civil y penal de los y las servidoras responsables.

(vi) Otras medidas

⁴⁵ La Corte Constitucional en la sentencia 33-20-IN/21, en relación a este principio sostuvo que:
los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Cuando hablamos de proporcionalidad, se debe considerar lo planteado por la Corte IDH: (i) la intensidad y peligrosidad de la amenaza; (ii) la forma de proceder del individuo; (iii) las condiciones del entorno; y, (iv) los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

⁴⁶ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 134.

⁴⁷ CCE, dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 139; dictamen 1-23-EE/23, 22 de marzo de 2023, párr. 117.

- 105.** En lo relativo a la medida prevista en el artículo 10 del decreto ejecutivo que dispone a los gobiernos autónomos descentralizados coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y otras entidades gubernamentales, esta Corte recuerda nuevamente a la Presidencia de la República que los estados de excepción, por su naturaleza, contienen regulaciones extraordinarias que se encuentran estrictamente limitadas material, temporal y espacialmente, por lo que no corresponde el análisis formal ni material conforme lo establecido en la Constitución y la LOGJCC. En dictámenes previos,⁴⁸ esta Corte ha sido enfática en señalar que no es adecuado que mediante un estado de excepción la Presidencia disponga que las entidades públicas ejerzan las competencias que le corresponden en un régimen constitucional ordinario, menos aún a los gobiernos descentralizados, los cuales tienen la característica de ser autónomos. Se observa así que el Ejecutivo ignora, una vez más, lo indicado en dichos dictámenes y, por tanto, esta Corte insiste al presidente de la República abstenerse de disponer, en un estado de excepción, medidas que son propias del régimen competencial ordinario pues resta valor al carácter excepcional de esta figura.
- 106.** En suma, la Corte reitera lo anotado y añade que toda acción de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas será idónea, necesaria y proporcional siempre y cuando garantice el normal desarrollo del proceso electoral.

4. Consideraciones adicionales

- 107.** La Corte Constitucional observa que lo expuesto por el presidente de la República, para activar el estado de excepción por grave conmoción interna, da cuenta de una situación grave causada por los grupos del crimen organizado que por la magnitud de sus ataques impiden al Estado garantizar tranquilidad y seguridad integral a la población en general. Estos hechos ocurren en el contexto de gran sensibilidad para el país en razón que estos acontecimientos violentos han ocurrido en el marco del proceso electoral y que han cobrado la vida de candidatos a dignidades de elección popular, entre ellos, la de un candidato a la Presidencia de la República. Estos hechos se suman a otras muertes violentas y atentados que han ocurrido en contra de autoridades públicas y de otras personas. Así, al ejercer el control de constitucionalidad sobre el estado de excepción, este Organismo tiene la obligación de asegurar que, aquello que se decreta sea un medio idóneo previsto en la Constitución y que su objetivo sea lograr un fin constitucionalmente adecuado, pues

⁴⁸ CCE, dictamen 3-22-EE/22, 22 de junio de 2022, párr. 103; dictamen 4-22-EE/22, 27 de junio de 2022, párr. 103; dictamen 5-22-EE/22, 06 de julio de 2022, párr. 102; dictamen 1-23-EE/23, 22 de marzo de 2023, párr. 117.

la adopción de medidas respetuosas de los parámetros constitucionales contribuye al fortalecimiento de la institucionalidad y la democracia, las cuales son necesarias para lograr vivir en un Estado que le garantice a la población el ejercicio de sus derechos y la superación de las circunstancias críticas que han empañado la vida democrática del país.

- 108.** En este sentido, esta Corte expresa su preocupación ante los hechos que han causado la grave conmoción interna decretada por el presidente de la República, se solidariza con las víctimas, sus familiares y la población en general, que han sufrido de forma directa e indirecta los efectos de este flagelo que afecta gravemente a la democracia y al Estado constitucional de derechos y justicia.
- 109.** Este Organismo reconoce e insiste en que se deben adoptar medidas estructurales urgentes y políticas públicas dentro del régimen ordinario y no únicamente bajo el estado de excepción, para evitar la agudización del conflicto social que genera los hechos a los que se hace referencia y que impida la afectación a la estructura y contenidos fundamentales de la Constitución, particularmente a la democracia y los derechos.
- 110.** La Corte reafirma la importancia de que el Estado, a través de sus instituciones, garantice el derecho a la seguridad ciudadana como un medio constitucional indispensable para el ejercicio de otros derechos como la vida, la libertad, la participación y los derechos del buen vivir, que conlleven a la convivencia pacífica necesaria para gozar de tranquilidad, en el marco del respeto estricto a la Constitución.
- 111.** Finalmente, esta Corte reprocha de manera firme los actos de violencia perpetrados por grupos de delincuencia organizada que conllevan a la declaratoria del estado de excepción y conmina a las instituciones a cumplir con las obligaciones establecidas por la Constitución y la ley con la finalidad de generar espacios libres de violencia, en los que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos de forma segura, en particular a la participación dentro del proceso electoral en curso.

5. Resolución

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 841 y el decreto ejecutivo 843 de 10 de agosto de 2023, por grave conmoción interna en todo el territorio nacional con excepción de la medida de movilización de la Administración Pública central e institucional, establecida en el artículo 3 del Decreto.
2. Declarar la constitucionalidad de las medidas adoptadas respecto de limitación a los derechos constitucionales establecidos siempre que las facultades excepcionales se ejerzan de conformidad con los parámetros establecidos en el presente dictamen.
3. Las medidas adoptadas bajo este régimen únicamente deben estar dirigidas a impedir la vulneración de los derechos a la vida, seguridad e integridad personal de las y los candidatos, de las autoridades públicas y de la ciudadanía general, asegurando las condiciones propicias para el desarrollo del proceso electoral.
4. Llamar la atención al presidente de la República debido a la falta de prolijidad en la determinación de las medidas a ser adoptadas en el estado de excepción evidenciado en la emisión del decreto ejecutivo 841 y las normas derogatorias emitidas en el decreto ejecutivo 843.
5. Recordar la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución que dispone “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.
6. Disponer que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción, active las garantías jurisdiccionales correspondientes de ser necesario y elabore informes sobre posibles vulneraciones a los derechos humanos, durante la vigencia del estado de excepción.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 25 de agosto de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL